

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, 649 pp.

El trabajo objeto de esta recensión es una recopilación de veinte trabajos sobre el constitucionalismo español de los siglos XIX y XX que el autor ha ido publicando a lo largo de los últimos veinticinco años. Estos trabajos se publican tal y como vieron la luz en su día, aunque revisados detenidamente y con una actuación bibliográfica.

Se nos ofrece una panorámica del constitucionalismo español desde sus orígenes hasta la actualidad, estudiándose todos los textos constitucionales y algunas instituciones básicas que éstos y otras normas jurídicas pusieron en planta, pero también las doctrinas que las inspiraron, con un particular énfasis en algunos conceptos capitales, y sin perder de vista las relaciones entre las normas, las instituciones, las doctrinas y los conceptos con la realidad política en la que se insertan. Especial acento se pone en el despliegue del liberalismo, el gran motor del constitucionalismo, cuya aspiración ha sido siempre la de organizar y limitar racionalmente el poder del Estado a partir del reconocimiento y garantía de las libertades individuales.

Esta recopilación de textos nos acerca a la larga e intensa dedicación del profesor Varela al mundo de la historia constitucional, desde una concepción de la misma que el autor ha ido destilando desde los albores de la elaboración de

su Tesis doctoral. En esta decantación, el autor ha evolucionado desde el jurista al historiador del constitucionalismo que es en la actualidad, y ha llegado a concebir la Historia Constitucional como una rama de la Historia que se ocupa de estudiar, en muy buena medida *sub specie iuris*, el nacimiento y desarrollo del Estado liberal y liberal-democrático y su reflexión intelectual.

La panorámica del constitucionalismo que recoge este Libro, según palabras escritas en el Prólogo por el Profesor D. Francisco Rubio Llorente, «está construida desde un punto de vista que muestra la conexión entre las ideas políticas y los textos jurídicos. La Constitución es el lugar en donde entran en contacto las ideas políticas dominantes en la sociedad y el ordenamiento jurídico; la interfaz entre el pensamiento político y el Derecho. Las que se plasman en la Constitución son las ideas políticas básicas, las referidas al modo de organización de la comunidad política».

Una brillante exposición sobre el objeto y método de la Historia Constitucional Española de los que este Libro es tributario, fue hecha, para deleite de todos, por el Profesor D. Ignacio Fernández Sarasola, discípulo del autor y como él adscrito al *alma mater* ovetense, con motivo de la Jornada que sobre Orientación y Método del Derecho Constitucional, fue

felizmente organizada y celebrada en la sede central de nuestra Universidad a Distancia el pasado mes de noviembre.

El Profesor Fernández Sarasola afirmó que desde su punto de vista el particular objeto de estudio de la Historia Constitucional «comprendería por igual la historia de las Constituciones y la historia del constitucionalismo. Y el método más adecuado para abordarlo sería, precisamente, aquel en el que ambos elementos se examinasen conjuntamente, sin escindirlos o tratarlos aislados entre sí.» (UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 21, 2008, p. 437).

En este método, el historiador del constitucionalismo está obligado a no limitarse a examinar los textos normativos, constitucionales o no, ni a contentarse con cotejarlos con las intervenciones parlamentarias ni con otras fuentes doctrinales, sino a tener muy en cuenta como esos textos normativos se aplicaron en la realidad política.

No debió ser tarea fácil la elección del título «Política y Constitución en España (1808-1978), que con obedecer a la realidad de su contenido no expresa en su justa medida la variedad y riqueza de los trabajos en él compilados.

Sin más preámbulo, pasamos ya, a continuación a dar noticia de los contenidos de este valioso Libro. Haremos esta recensión utilizando, como ya lo hemos hecho ut supra, las propias palabras del Autor, describiendo su obra, no ya porque la interpretación auténtica siempre es la más fiel, sino porque son palabras muy bien puestas. Tan sólo añadiremos la descripción de aquellas otras cuestiones de las que consideraríamos injusto no hacer partícipes a los posibles lectores del Libro.

Ya hemos dicho más arriba que el Profesor Varela expone en la Introducción que el libro se compone de veinte trabajos, sobre el constitucionalismo español de los siglos XIX y XX, que ha ido publicando a lo largo de los últimos veinticinco años. Se divide en cuatro partes,

de acuerdo con un criterio cronológico muy flexible, ya que las etapas se solapan en muchas ocasiones.

La Primera Parte se titula «Seis visiones de conjunto» y comprende los siguientes seis trabajos:

1º. *La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional* (Ponencia presentada en 1996):

Es un trabajo que describe las notas comunes y distintivas de los diversos modelos del Estado constitucional vigentes lo largo del ochocientos, el doceañista y el post-doceañista, y, dentro de este último, el moderado conservador y el progresista.

Las Constituciones decimonónicas españolas establecieron una monarquía constitucional, y articularon un Estado de derecho y unitario. De los dos modelos que podemos distinguir en ellas, las progresistas partían de la soberanía nacional y de un concepto racional normativo de Constitución, las moderado-conservadoras, en cambio, traían su causa en una soberanía compartida entre el rey y las Cortes y un concepto histórico de Constitución.

Destaca también, entre todas, la Constitución de 1812, inspirada en la Declaración de Derechos de 1789 y en la Constitución francesa de 1791. Supuso el arranque de la vertebración del Estado constitucional español y su influencia tanto en Europa como en la América española fue muy importante. Los otros cinco textos constitucionales, ya fueran progresistas o moderados se apartaron del modelo doceañista al aceptar el modelo constitucional británico.

Concluye el trabajo afirmando que el modelo constitucional español del diecinueve es único, modelo que solo se rompería con la Constitución republicana de 1931.

2º. *La Monarquía en la historia constitucional española* (Conferencia pronunciada en 1993)

Aborda, este trabajo, tanto la vertebación de la monarquía en la España contemporánea como la reflexión doctrinal sobre esta forma de gobierno.

Esta conferencia examina la monarquía no sólo en los textos constitucionales sino también en la doctrina e incluso en la práctica política. Las dos grandes cuestiones que condicionaron la concepción teórica y la articulación jurídica de la monarquía a lo largo de nuestra historia constitucional fueron la soberanía y la división de poderes.

En relación a la decisiva cuestión de la soberanía, la doctrina constitucional española del siglo xix se dividió en dos grandes bloques: el progresista y democrático, de un lado; el moderado y conservador, de otro, el primero de ellos hizo del principio de «soberanía compartida» entre el rey y las Cortes, base de la doctrina conservadora de la constitución «histórica» o «interna» de España. La Teoría constitucional progresista y democrática, desde las Cortes de Cádiz en adelante, concibió al monarca como un órgano constituido no constituyente. La monarquía deja de ser una monarquía constitucional para convertirse en una monarquía democrática. La monarquía dejaba de ser forma de Estado para ser tan sólo forma de gobierno.

El principio de división de poderes, aceptado por la teoría constitucional española del siglo xix, también se interpretó de forma muy diferente y se plasmó también de forma muy distinta en los diversos textos constitucionales del siglo xix. El texto de 1812 respondía a una interpretación muy rígida del principio de división de poderes. Las Constituciones posteriores, del signo que fuesen, rompen con la rigidez del texto doceañista al articular el principio de división de poderes de tal forma que a partir de ellas resultaría posible parlamentarizar la monarquía. Posibilidad frustrada ya que la parlamentarización de la monarquía constitucional no fue lo suficientemente in-

tensa como para que pueda hablarse de una monarquía parlamentaria española a lo largo del siglo xix.

El trabajo hace mención a la teoría constitucional española, elaborada por un sector muy cualificado del liberalismo español, que reivindicó esta forma de gobierno.

3. *El control parlamentario del Gobierno en la historia constitucional española*. (Trabajo del año 1995)

Es un resumen de la evolución del control parlamentario de la responsabilidad política del Gobierno a lo largo de tres etapas: 1808-1823, 1834-1923 y 1931-1936.

En la primera 1808-1823, los mecanismos necesarios para el control parlamentario de gobierno o se desconocían o se utilizaron en un contexto constitucional contrario al sistema parlamentario.

Segunda etapa: 1834-1923: Las Constituciones de esta época, al basarse ya en la soberanía nacional ya en la soberanía compartida entre el rey y las Cortes y establecer el principio de división de poderes, permitieron articular los instrumentos para controlar la actividad gubernamental. Sin embargo, la intromisión de la Corona en la dirección del Estado, y en concreto en el nombramiento y cese del Gobierno y la corrupción electoral promovida desde el Gobierno con la anuencia del Rey, no sólo impidió el control parlamentario del Gobierno sino que fue éste quien controló a aquel.

Tercera etapa: 1931-1936: A pesar de que la Constitución de 1931 recogió el denominado parlamentarismo racionalizado que regulaba los mecanismos del control parlamentario del gobierno, este no logró superar los defectos heredados de la Monarquía.

4. *La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo xix*. (Artículo de 1987)

Este trabajo se ocupa de establecer el perfil ideológico del liberalismo doceañista y de examinar los principios básicos

de la Constitución de Cádiz. Se analizan las causas que poco a poco fueron apartando de esta Constitución al grueso del liberalismo. Finalmente se reflexiona sobre la influencia que ejercieron los principios liberales del doce y la propia Constitución gaditana en el liberalismo democrático del pasado siglo.

Las principales ideas que el liberalismo doceañista sostuvo en las Cortes de Cádiz hundían sus raíces en el iusnaturalismo racionalista y en el pensamiento constitucional anglofrancés. Sin embargo pretendió extraer de los códigos medievales españoles los principios y las instituciones básicas del moderno constitucionalismo, aferrándose así, a un singular historicismo nacionalista, que consistía en inventar una tradición liberal que ellos decían restaurar.

Entre 1814 y 1833, circunstancias de muy diversa índole inducen al grueso del liberalismo español a adoptar un nuevo rumbo y a abandonar buena parte del programa doceañista y, entre éste, la Constitución de Cádiz. La Constitución de 1845 supuso el definitivo abandono de los principios esenciales de la Constitución de Cádiz.

La Constitución de 1812, alumbró el modelo constitucional de 1869, el más próximo junto al de 1931 al modelo actual de 1978.

5. *Derechos y Libertades en la Historia Constitucional, con especial referencia a España*. (Ponencia presentada en 2001)

Esta ponencia examina la concepción filosófico-política de la libertad y su conexión con el contenido de los derechos a lo largo de la historia constitucional

La evolución de las declaraciones de Derechos refleja la sucesiva plasmación constitucional de los derechos: la liberal, la democrática y la social, o dicho de otra forma, tres conceptos de libertad: el negativo, el positivo y el prestacional.

En el constitucionalismo histórico español es posible distinguir también tres ideas de libertad y de derechos, que son

el soporte ideológico de tres distintos modelos: el modelo liberal, el modelo liberal-democrático y el modelo social democrático.

6. *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?* (Trabajo, 1997).

En este Trabajo se examinan los problemas a los que tuvo que enfrentarse en nuestro país la ciencia del Derecho Constitucional, para lo que resulta imprescindible contrastar la reflexión española sobre este particular con el resto de Europa.

La vertebración de la ciencia del Derecho Constitucional ha estado erizada de dificultades en todas partes, al resultar en extremo complicado delimitar con claridad su objeto de estudio, la Constitución, y distinguirlo de la realidad política. Las normas constitucionales conforman el sector que más influye sobre la realidad política y a su vez el que más influido se ve por ésta, de ahí que su estudio se haya entreverado de consideraciones políticas y, por tanto, filosóficas, históricas y sociológicas, por lo que su inserción en la ciencia del Derecho ha resultado mucho más costosa que el estudio de cualquier otro sector del ordenamiento.

El trabajo contempla el pensamiento de Jovellanos, Martínez Marina y Blanco White, las lecciones de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco, el nacimiento del derecho público en Europa con el método dogmático en el estudio del Derecho Público defendido por Gerber, Laband, Jellinek, Vitorio Enmanuele Orlando y Carré de Malberg y analiza la obra de Manuel Colmeiro, verdadero creador en España de la disciplina de «Derecho Político y Administrativo», el krausismo, las obras de Santamaría de Paredes Adolfo Posada y Enrique Gil y Robles.

En la España del siglo XIX hubo una rica e interesante reflexión sobre el constitucionalismo, pero que se llevó a cabo casi siempre desde saberes ajenos al Derecho, ya fuesen la Historia, la Filosofía o

la Sociología. Cuando se estudió el derecho vigente, lo que faltó fue una dogmática jurídica extraída de ese ordenamiento, sin la cual no puede hablarse de una genuina ciencia del Derecho Constitucional. Dificultades que supusieron la hegemonía de una concepción material de la Constitución y el rechazo del positivismo jurídico.

La segunda parte (1808-1833) contempla en cuatro estudios la etapa originaria de nuestro constitucionalismo.

7. *La Monarquía española entre el absolutismo y el Estado Constitucional: Doctrina y Derecho*. (Ponencia presentada en 2002).

Estudia la fundamentación doctrinal y la regulación jurídica de los tres tipos de monarquía que se pusieron en planta durante este período.

Entre 1802, año de la Paz de Amiens y 1812, año de la Constitución de Cádiz, tuvo lugar en España, a resultas de la invasión francesa de 1808, el tránsito de la llamada monarquía absoluta a la constitucional, con dos modelos dentro de esta última: uno autoritario, que articuló el Estatuto de Bayona, y otro asambleario, que puso en planta el código doceañista. El poder de los reyes se justificó ante la doctrina y se reguló ante el derecho de manera también muy diferente.

Concluye con una extensa Bibliografía.

8. *Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz*. (Ponencia presentada en 1988)

Analiza los diversos conceptos de nación y de representación que formularon en las Cortes de Cádiz los diputados realistas, los americanos y los liberales de la metrópoli, así como la incidencia de estos conceptos sobre la articulación territorial del Estado

En las Cortes de Cádiz la conciencia nacionalista es manifiesta, aunque en modo alguno unívoca. El concepto de nación fue el concepto central sobre el que giraron las diversas teorías del Estado y de la Constitución que allí se expusie-

ron. Los diputados realistas, los americanos y los liberales, hicieron recaer la soberanía en el Rey y las Cortes, en cada provincia y en cada individuo, y en la nación respectivamente.

Son tres conceptos de nación y representación que manifiestan una muy diferente manera de concebir la articulación territorial del emergente Estado nacional.

9. *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina* (Trabajo de 1983)

Este trabajo analiza el singular y complejo pensamiento político-constitucional de Francisco Martínez Marina.

En Martínez Marina se concatenan y engarzan ideas tradicionales y liberales, tesis escolásticas y otras que proceden del iusnaturalismo racionalista, resabios del despotismo ilustrado y aderezos de un historicismo medievalizante. A resultas de esta mixtura se convierte en uno de los autores más curiosos de nuestra dogmática constitucional decimonónica y el publicista español de mayor entidad durante el primer tercio del siglo pasado.

Martínez Marina no era exponente paradigmático de un determinado movimiento social o político, ni siquiera doctrinal. Marina, en rigor, no representaba a nadie, más que a sí mismo.

10. *Debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX*. (Conferencia pronunciada en 1996).

Se ocupa del debate que se suscitó en España sobre el sistema británico de gobierno, durante mucho tiempo una referencia constante en España y en resto de Europa.

Interesa saber si la interpretación del sistema británico de gobierno que se difundió entre los españoles del siglo XVIII fue la monárquico-constitucional o la monárquico parlamentaria. La interpretación del sistema británico que casi en exclusiva se divulgó entre nosotros durante el siglo de las Luces fue la monárquico-constitucional, la segunda interpretación

no llegó a ser mayoritaria hasta la época del Estatuto Real.

El principal valedor del constitucionalismo británico fue Jovellanos que defendió el sistema británico de gobierno según la doctrina de la monarquía mixta y equilibrada.

En las Cortes de Cádiz, la organización del Parlamento del constitucionalismo británico cautivó a los diputados realistas. Los liberales, en cambio no quisieron inspirarse en la Gran Bretaña a la hora de articular en España el Estado Constitucional.

Durante el Trienio Constitucional surgieron en España instituciones de corte parlamentario, como el Gobierno, el Primer Ministro y el control político de ambos por las Cortes. Instituciones poco acordes con la Constitución de Cádiz y similares a las que existían en la Gran Bretaña desde hacía un siglo. Tras el fracaso del Trienio, se fue imponiendo entre la mayoría de los exiliados españoles el deseo de sustituir el sistema de gobierno establecido en la Constitución de Cádiz por otro más acorde con la teoría y la práctica constitucionales de la Gran Bretaña.

En los últimos tres años del reinado de Fernando VII existía un acuerdo casi general en el liberalismo acerca de la necesidad de vertebrar una monarquía semejante a la que por aquel entonces existía en Inglaterra y Francia o incluso, Bélgica.

Con la entrada en vigor del Estatuto Real, en 1834, comienza en España la verdadera articulación del sistema parlamentario de gobierno, así como la vertebración de los partidos políticos modernos, el progresista y el moderado. Fenómenos ambos que vienen acompañados del consiguiente debate sobre el papel de la oposición en el Estado Constitucional.

La Tercera Parte se centra en el período que va desde la entrada en vigor del Estatuto Real hasta la Revolución «Gloriosa» (1834-1868).

11. *La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional* (Artículo escrito en 1984).

Este trabajo examina el carácter transaccional de la Constitución de 1837, que establece las líneas básicas de la organización del Estado español hasta la Dictadura de Primo de Rivera.

La Constitución de 1837 es el fruto de un pacto político entre las dos tendencias liberales más importantes de la época, la progresista y la moderada, deseosas de construir una legalidad fundamental válida para ambas. Su carácter transaccional puede definirse como el intento de crear una legalidad fundamental que equidistase tanto de la Constitución de Cádiz como del Estatuto Real.

También fue causa de una confluencia doctrinal entre liberales progresistas y moderados, cimentada en el distanciamiento de ambos sectores de la Constitución de Cádiz.

La Constitución de 1837, en virtud de su carácter transaccional, nació con una inequívoca vocación integradora. Podría haber sido, por ello, una Constitución longeva pero distintas causas motivaron el fracaso de esta magnífica ocasión para enderezar y estabilizar el rumbo del constitucionalismo español. Hasta 1978 no volvería a repetirse un intento tan ingente, sincero y generoso de superar la visión chata y sectaria de la cosa pública, subordinando los intereses de partido a un proyecto global de Estado, basado en la concordia y en la pacífica alternancia de las fuerzas políticas más significativas.

12. *Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las «Lecciones» de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco*. (Artículo escrito en 1986).

Se analiza uno de los exponentes intelectuales más depurados del moderantismo: Las «Lecciones» que a mediados del siglo XIX pronunciaron en el Ateneo de Madrid, Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco.

Estos tres Cursos dictados en la Cátedra de Derecho Político Constitucional del Ateneo de Madrid, representan un documento de excepcional importancia para conocer el pensamiento constitucional de la época, no sólo el constitucional sino también el histórico, el filosófico y el social. Los tres Cursos se acogen a la nueva teoría constitucional vigente en la Europa postnapoleónica, en la que era bien patente la influencia del utilitarismo, del positivismo de corte sociológico y del historicismo romántico y conservador.

El curso de Donoso se centra en el problema de la soberanía, su tesis central es la soberanía de la inteligencia que funda y fundamenta el sistema representativo del Estado liberal, que debe estar en manos exclusivamente de las «Clases medias».

Alcalá Galiano sostuvo un planteamiento sociológico del Derecho Constitucional, le interesó no el Estado constitucional, como conjunto de normas e instituciones, sino su base social o, más exactamente, el régimen, el sistema político resultante.

Pacheco muestra un profundo respeto por el Derecho como elemento ordenador y limitador de la política y defiende la soberanía de los poderes constituidos.

Concluye con un comentario bibliográfico

13. *Política y Constitución en Jaime Balmes*. (Libro publicado en 1988).

Se estudia el pensamiento político-constitucional de Balmes, su actitud ante el carlismo y el liberalismo, su propuesta autoritaria y reformista, así como su huella en la España de su tiempo y posterior.

Balmes es uno de los más interesantes pensadores políticos de nuestro siglo XIX, un intelectual que quiso influir en la opinión pública. Las tres corrientes doctrinales más influyentes de su pensamiento político fueron el escolasticismo, el realismo sociológico y el historicismo nacionalista y conservador.

14. *La Doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845*. (Artículo escrito en Revista 1995)

Se examina la doctrina histórica o tradicional de España desde su formulación jovellanista hasta su reelaboración por parte de algunos diputados moderados en las Cortes de 1844-1845. Se trata de mostrar el ropaje doctrinal con el que se fue revistiendo la doctrina de la Constitución histórica en la primera mitad del siglo XIX y de analizar una de sus piezas claves, la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, de profundas consecuencias a la hora de concebir la monarquía y, en particular las relaciones entre el Jefe del Estado y el texto constitucional.

Historicismo y realismo se reunieron en la teoría constitucional del moderantismo español. La Constitución no debía consagrar sólo una supuesta tradición histórica, sino también unas relaciones sociales presentes, vigentes, actuantes. Esta era, en último término, el principio más relevante de la teoría constitucional del liberalismo moderado, desde su formulación inicial por Jovellanos, a partir del concepto premoderno de «leyes fundamentales», hasta la Constitución de 1845 y, en rigor, hasta Cánovas del Castillo y el liberalismo conservador de la Restauración.

15. *El pueblo en el pensamiento constitucional español: 1808-1845*. (Ponencia presentada en 2003)

Se examina el concepto de pueblo —o quizá más bien los distintos usos de este vocablo— por parte del pensamiento constitucional español durante la primera mitad del siglo XIX, basándose en los debates que se suscitaron durante estos años, dentro y fuera del Parlamento sobre la soberanía, la representación y sobre todo, el sufragio.

16. *El sentido moral del liberalismo democrático español a mediados del siglo XIX*. (Artículo escrito en 2002).

Ensayo en el que se destaca uno de los rasgos más característicos del libera-

lismo democrático a mediados de esa centuria: su acentuado sentido moral.

Se examina el pensamiento constitucional de los «demócratas» desde la reforma constitucional de 1837 a la revolución de 1868. Uno de los rasgos más característicos fue su moralismo, que les llevó reflexionar sobre la política y la Constitución desde la exaltación de la libertad, la tolerancia, la justicia y la igualdad, con una constante preocupación, idealista y generosa, por mejorar las condiciones de vida del ser humano. Este intenso sentido moral de los «demócratas españoles» es un rasgo que hundía sus raíces en la historia intelectual española, pero obedecía también al influjo de dos corrientes doctrinales reelaboradas fuera de nuestras fronteras: el socialismo utópico (Fourier y Cabet principalmente) y un cristianismo evangélico o primitivo (Lamennais sobre todo).

La Cuarta Parte aborda el largo período que va desde la Revolución gloriosa hasta nuestra vigente Constitución (1869-1978).

17. *La Monarquía en Las Cortes y en la Constitución de 1869*. (Artículo publicado en 2006).

Trata del debate que se suscitó en Las Cortes de 1869 en torno a la monarquía democrática y de su regulación en el texto constitucional aprobado en ese mismo año, el más avanzado de nuestro siglo.

En las Cortes y Constitución de 1869 se definieron las líneas maestras de una monarquía democrática y parlamentaria que, fracasado durante el reinado de Amadeo I de Saboya, no volvería a formularse hasta 1978.

Se propone examinar de qué manera los protagonistas de ese proceso concibieron la monarquía, con un análisis de las fuentes doctrinales y normativas, españolas y extranjeras en las que se inspiraron, y como se plasmó esta concepción en el texto constitucional que aprobaron ese mismo año, sin duda el más avanzado de todos los que estuvie-

ron en vigor en la España del siglo XIX y uno de los más progresistas de la Europa de este siglo.

En las Constituyentes de 1869 los tres partidos que apoyaron la Revolución de Septiembre coincidieron en concebir al rey como un «poder moderador», «armónico» y «neutral», por encima de los partidos políticos, que a esas alturas eran ya una realidad consustancial al Estado liberal.

Concluye este trabajo con lo que para nosotros es un justo homenaje a la figura del olvidado Rey Amadeo I, un escrupuloso rey constitucional, cuyas magníficas intenciones no pudieron con los malos usos y convenciones de la práctica política que desnaturalizaron el carácter democrático de la Constitución.

18. *Constitución, Estado y derechos fundamentales en España desde la restauración canovista a la actualidad*. (Trabajo del año 2006).

Es un estudio sobre tres básicas cuestiones: La Constitución, el Estado y los Derechos Fundamentales desde la Restauración canovista hasta el umbral del siglo XXI, cuando la reforma constitucional ha vuelto a figurar en el primer plano del debate político español.

Se examinan desde las perspectivas conceptual, normativa e institucional la Constitución, el Estado y los derechos fundamentales en cinco períodos: la Restauración 1876-1823, la Dictadura de Primo de Rivera 1923-1930, II República 1931-1936, Franquismo 1936-1975 y la Transición y la actual Constitución de 1978.

Un hito fundamental lo representa la Constitución de 1931, pues transformó el Estado, convirtiéndolo en un Estado de derecho, democrático y social, además de transformarlo en un Estado integral, esto es compatible con las autonomías regionales. La Constitución se concibe como la norma suprema y se articula una auténtica jurisdicción constitucional.

Interesantísimo a nuestro juicio el apartado II sobre el Estado y también in-

terezante, y sobremanera ameno el análisis de los rasgos básicos de Estado franquista.

Por fin llegamos a la Constitución de 1978, en la que de acuerdo con el principio democrático, se proclama que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado, base del ordenamiento jurídico político español. Junto a la soberanía popular y la participación ciudadana, del principio democrático se ha deducido la importante premisa del pluralismo, concibiendo el Estado no sólo como el gobierno de la mayoría sino como el garante de las minorías.

19. *La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia*. (Conferencia pronunciada en 1996).

Se ocupa de delimitar los rasgos básicos de la Constitución de 1931 y su importancia en la historia constitucional española y comparada.

Partiendo de unas cortes constituyentes donde se dieron cita los más brillantes intelectuales y políticos del país y con la influencia de las Constituciones extranjeras nacidas durante o tras la Primera Guerra Mundial, especialmente la alemana y la austríaca, que afianzaban el Estado de Derecho, reforzando la protección jurídica de los derechos fundamentales, se elaboró un texto en el que se reconocía la supremacía de la Constitución en el conjunto de las fuentes del derecho.

Esta Constitución republicana estableció una auténtica jurisdicción constitucional creando el Tribunal de Garantías Constitucionales, llevando a sus últimas consecuencias el telos primordial del Estado de Derecho, que es la subordinación de todos los poderes públicos a normas jurídicas. Asimismo reforzó el valor jurídico de todos los derechos reconocidos en la Constitución, organizó un estado democrático y un Estado social y permitió a las nacionalidades y regiones españolas obtener su Estatuto de Auto-

nomía. Estableció, en definitiva, un parlamentarismo racionalizado.

Fue un texto influyente en el constitucionalismo europeo posterior a la II Guerra Mundial y en la vigente Constitución española, aunque ésta ha sido fruto de un mayor consenso.

Se concluye con un extenso comentario bibliográfico.

20. *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española*. (Artículo publicado en 2003).

Responde este trabajo a la pregunta ¿En qué medida la vigente Norma Fundamental de 1978 continúa y en qué medida rompe con nuestro pasado constitucional?

Se analizan la elaboración de los textos constitucionales, desde 1812 a 1978 y el contenido de los mismos textos, con objeto de poner de relieve las diferencias y las concomitancias entre las Constituciones históricas y la que actualmente rige.

Hasta 1978 no hubo en España otro intento más generoso que el 1837 de conseguir un orden constitucional aceptable para todos los españoles

La Constitución de 1978 es una obra común y no, como otros textos constitucionales de nuestra historia, producto de una voluntad impuesta a los demás. De ahí su eclecticismo en materias como la forma de la jefatura del Estado, la distribución territorial del poder, la regulación de la libertad religiosa y el modelo económico y de ahí, también el ser una Constitución abierta en la que son aplicables varios regímenes.

El Nexo entre los contenidos de las Constituciones del XIX y la Constitución de 1978, lo representa el intento de construir un Estado de derecho, capaz de garantizar las libertades individuales. El resto de estos contenidos es más de ruptura, ya que nuestra Constitución configura un Estado no sólo de Derecho, sino también democrático y social y garantiza la autonomía de las nacionalidades y regiones, rompiendo, asimismo con el modelo de monarquía.

Respecto a las relaciones entre la Constitución de 1931 y nuestra Constitución de 1978, se concluye que ambas realzan la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico al convertirse realmente en la norma suprema, de eficacia directa, supremacía garantizada por un Tribunal especial, también ambas, reconocen la autonomía de nacionalidades y regiones. La gran diferencia entre estos textos constitucionales es la apertura del texto de 1978 a un ordenamiento jurídico supranacional.

Conclusión

Esta ha querido ser una reseña descriptiva, que despierte en el posible lector el gran interés que reside en este Libro, recopilatorio de trabajos realizados a lo largo de una intensa y extensa trayectoria universitaria. Ojalá lo hayamos logrado.

Agradecemos al profesor Varela su dedicación a la Historia Constitucional, pues, en palabras del profesor Peter Häberle, «en el tesoro de la historia hay material para la solución de problemas que ha sido frecuentemente olvidado y desplazado por la posibilidad hecha realidad». Ninguna rama del saber necesita justificar su estudio, pero recordamos aquí la intervención del Profesor Fernández Sarasola en nuestra Jornada de Noviembre último, cuando nos decía que el estudio de la Historia Constitucional no sólo contribuye a la formación intelectual del constitucionalista sino que el conocimiento de las experiencias pasadas puede servir de guía cuando se plantea una reforma constitucional o un proceso constituyente.

Nos sumamos a la invitación *ad gentes* que el autor hace en la introducción de su Libro a la elaboración de un Manual de Historia Constitucional Española, a la altura de nuestro tiempo, que tanto se echa en falta.

Por último, abandono el plural universitario de humildad, para unirme al recuerdo emocionado que en la dedica-

toría y en distintos lugares de la obra se hace al inolvidable profesor Ignacio de Otto. En el curso académico iniciado en 1978 tuve el privilegio de formar parte de la primera promoción que fue discípula del profesor de Otto en la Universidad de Oviedo, recién llegado a la capital asturiana, acompañado por un elenco de jóvenes profesores, que muy pronto se convirtieron en magníficos universitarios, entre los que se encontraba el Profesor Varela. Eran los tiempos ilusionados y vivos de la transición, el Profesor de Otto invitó a compañeros de nuestra promoción, ya en el segundo curso de nuestra licenciatura, a colaborar con su departamento. Esta última circunstancia me permitió compartir encuentros amistosos no sólo con el Autor y con sus compañeros, entonces profesores noveles, sino también con entrañables amigos, profesionales de otras ramas, que el destino llevó a Oviedo desde la entrañable Galicia.

En el inicio de aquel curso académico de 1978, el Director de nuestra Revista, profesor Alzaga se desplazaba a Oviedo para darnos una clase semanal en la asignatura de Derecho Político, el profesor de Otto nos invitaba vivamente a aprovechar aquéllas clases tan valiosas, tanto por la altura académica del Catedrático Alzaga como por su condición de parlamentario constituyente. La invitación que Óscar Alzaga me ha hecho para escribir esta reseña, ha supuesto para mí la celebración particular de los veinticinco años de mi promoción de Derecho, a la que no pude asistir en Oviedo, este mayo último. Invitación que agradezco intensamente a nuestro Director.

En Madrid en la señalada fecha para nuestra disciplina del 14 de julio de 2008

* * *

ABSTRACT.— *The Book is a summary of twenty works on the Spanish constitutionalism of the XIX and XX centuries that the author has gone publishing along the last twenty-five years. It contains a pano-*

ramic of the Spanish constitutionalism from their origins until the present time. All the constitutional texts and some basic institutions are studied, but also the doctrines that inspired them and without losing of view the relationships among the norms, the institutions, the doctrines and

the concepts with the political reality in which they are inserted

JUAN DE DIEGO ARIAS
Profesor de Derecho Constitucional
UNED